

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
EL LIMÓN, JALISCO**



El Limón
GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EL LIMÓN JALISCO
ADMINISTRACIÓN 2010-2012
R. CAMACHO # 1 C.P. 48700
TEL. 01 321 373 00 28
E-MAIL: ellimon@jalisco.gob.mx
WEB: <http://www.ellimon.jalisco.gob.mx>

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE EL LIMON, JALISCO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de interés general en el Municipio de El Limón, Jalisco, y se emiten con fundamento en los artículos 21 párrafos primero al tercero, 115 fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 37 fracción II, 40, 41, 42, 44 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Este reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan su domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en el

Artículo 2°. El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública
- II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes
- III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV. El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 3°. Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines ser alados en este reglamento, será considerada como infracción y se sancionara en los términos establecidos en el mismo y le serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento.

Artículo 4°. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: el Ayuntamiento de El Limón, Jalisco;
- II. Presidente: el Presidente Municipal
- III. Sindico: el Sindico del Ayuntamiento;
- IV. Director de Seguridad Pública: el Director General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- V. Juez: el Juez Municipal;
- VI. Secretario: el Secretario del Juzgado Municipal;
- VII. Policía: El elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil;
- VIII. Infracción: la infracción administrativa;
- IX. Presunto infractor: persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción; X. Salario mínimo: el salario mínimo general vigente en el municipio;
- X. Reglamento: el presente Ordenamiento;
- XI. Medico: el médico Municipal;
- XII. Lugar público: todo espacio de use común, de libre tránsito o acceso al público, inclusive plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, los transportes de servicios públicos y similares.

Artículo 5°. Son autoridades para la supervisión, vigilancia a aplicación del presente Reglamento

- I. El Ayuntamiento de El Limón, Jalisco
- II. El Presidente Municipal
- III. El Juez Municipal;
- IV. El Director General de Seguridad Pública y Protección Civil; V. El Inspector Municipal de reglamentos.
- V. El Síndico Municipal;
- VI. Los demás funcionario municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades

Artículo 6° En lo no previsto por este reglamento se aplicara supletoriamente el derecho común, los principios generales del derecho administrativo y la jurisprudencia sustentada en materia administrativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal de lo Administrativo en el Estado.

Artículo 7° Todo servidor público municipal que conozcan de faltas de probidad para aplicar este ordenamiento o cualquier otra norma de índole municipal, tiene obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes o de lo contrario se le considerara responsable de encubrimiento o complicidad y se le podrán aplicar las sanciones que a tal acción correspondan.

Artículo 8°. Es obligación de la Sindicatura contar con los medios adecuados para recibir las denuncias que se presenten en contra de conductas ilícitas cometidas por servidores públicos municipales, que resulten infracciones al presente ordenamiento.

Artículo 9° Se concede derecho de acción popular, a fin de que todo ciudadano pueda presentar por escrito o por comparecencia, denuncia sobre la conducta de las personas que infrinjan este o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 10. De la misma forma, cuando se detenga a una persona con objetos diversos no perecederos, se le otorgara un plazo de sesenta días a partir de su arresto para reclamarlos, en caso de que no sean reclamados, se remitirán para su aprovechamiento a una institución de beneficencia pública; por ningún motivo los elementos de Seguridad Pública, funcionarios de los Juzgados, Procuradurías o Prevención Social, podrán disponer en su beneficio de estos bienes, apercibidos de que de hacerlo se procederá conforme a derecho corresponda.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 11°. Se considerara infracción al presente Reglamento, cuando el presunto infractor, realice una acción u omisión tipificada como tal y sea sorprendido y detenido en flagrancia por haberla realizado en:

- a) Plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, zonas federales, paseos, jardines, parques y aéreas verdes o servidumbres de paso o de uso, por ser lugares públicos de uso común y de libre tránsito;
- b) Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- c) Inmuebles públicos;
- d) Vehículos destinados al servicio público de transporte
- e) Inmuebles de propiedad particular, en lo referente a la emisión de ruidos, humos, olores y demás acciones y omisiones, que alteren la paz y tranquilidad de los vecinos;

- f) Plazas, aéreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, aéreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 12°. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, se requiere de la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para que la autoridad pueda intervenir; respecto a las infracciones no flagrantes, se procederá en los términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 13°. No constituirá infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14°. Corresponderá a la Dirección General de Seguridad Pública y Al Juez municipal, disponer lo necesario para la recepción, atención, custodia y valoración del estado de salud en que se reciba al presunto infractor.

Artículo 15°. Para efectos del presente reglamento, se consideran infracciones o faltas, las acciones u omisiones que cometen las personas y que afecten o atenten contra:

- I. Las libertades, el orden y la paz pública;
- II. La moral pública y a la convivencia social;
- III. La prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal
- IV. La ecología y a la salud pública; y
- V. Los diferentes Reglamentos de aplicación municipal.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA

Artículo 16. Se consideraran faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

- I. Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando malestar a terceros
- II. Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños en sus bienes;
- III. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados
- IV. Conducir o permitir el tránsito de animales de su propiedad o bajo su responsabilidad sin la debida precaución, provocando alarma o malestar entre los transeúntes, en vías o sitios públicos;
- V. Impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o en sitios públicos;
- VI. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas;
- VII. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a las personas;
- VIII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes, tratarlos con crueldad, o provocar peleas entre animales aun cuando no exista la intención de cruzar apuestas;
- IX. Conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas;
- X. Arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;
- XI. Solicitar con falsedad los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados;

- XIII. Impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos;
- XIV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos a excepción de los días y lugares autorizados por el Ayuntamiento o por el presidente municipal, tratándose de fiestas patronales, cívicas o ferias;
- XV. Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en la vía o lugares públicos, por lo cual el infractor se retirará del lugar y se le presentará ante el juez municipal;
- XVI. Maltratar física o verbalmente a menores, incapaces, personas con discapacidad, personas indigentes y adultos mayores. o inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales;
- XVII. Reñir en lugares públicos o privados;
- XVIII. Provocar molestias o daños a las personas o sus bienes por la práctica de juegos o deportes individuales o de conjunto fuera de los sitios destinados para ello.
- XIX. Expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.
- XX. Maltratar, ensuciar, pintar, grafiar o hacer uso indebido de la fachadas de los edificios públicos o privados, sin la autorización del propietario, arrendatario a poseedor;
- XXI. Entorpecer labores de bomberos, policías o cuerpos de auxilio o protección civil;
- XXII. Lastimar fortuitamente a una o más personas causándoles daño corporal, sin que medie agresión o causa dolosa, y esto alegue o no constituir delito;
- XXIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada causando molestias a los vecinos o mediante la yente de boletos sin autorización de la autoridad municipal;
- XXV. Realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que se cause molestia a los vecinos y estos se quejen ante la autoridad municipal;
- XXVI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos;
- XXVII. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar, sin la autorización correspondiente, tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el Libre tránsito de peatones o de vehículos, en donde este está permitido, así como que deterioren la buena imagen del lugar;
- XXVIII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales;
- XXIX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- XXX. Oponerse, impedir o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad municipal. En el primero y segundo aspecto se incluye cualquier relación sea afinidad, consanguinidad, u laboral
- XXXI. Hacer use de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente: y,
- XXXII. Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de use decorativo.
- XXXIII. Utilizar carros de sonidos para efectuar propaganda sin el permiso correspondiente.
- XXXIV. Hacer use de fuego o de materiales inflamables en lugares públicos.
- XXXV. Referirse a cualquier persona de una manera ofensiva, u discriminatoria, peyorativa, o despectiva.
- XXXVI. Realizar señales, muecas u ademanes que pretendan incomodar u ofender a cualquier persona.
- XXXVII. Conducir cualquier tipo de vehículo ocasionando con él, molestias (salpicando de lodo, polvo, agua, humo, polvo etc.) a la ciudadanía.

- XXXVIII. Realizar escándalo con el vehículo, sea cualquiera la manera: (sonido, claxon e incluso, motor; acelerones así como los Llamados quemones de Lianta).
- XXXIX. Dar serenata en la vía pública sin el permiso correspondiente no que aun contando con el no se guarde el debido respeto atendiendo a las normas morales. (El permiso deberá solicitarse ante la Dirección de Seguridad Pública).
- XL. Hacer comentarios que causen descrédito o deshonra, de cualquier ciudadano independientemente del parentesco que pudiera unir a dichas personas.
- XLI. Conducir vehículo en estado de ebriedad.
- XLII. Realizar comentarios que Aleve como fin el intimidar, a cualquier persona respecto a su seguridad personal, la de su familia o la de sus bienes.
- XLIII. Mover, quitar u omitir las indicaciones cualquier tipo de señalamiento municipal.
- XLIV. Faltar al respeto personal de Seguridad Pública.
- XLV. Dormir en la vía pública, u lotes baldíos.
- XLVI. Causar cualquier tipo de ruido o sonido que afecte la tranquilidad.
- XLVII. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente.
- XLVIII. Atacar a una o más personas causándoles daño corporal leve.

CAPITULO IV

INFRACCIONES A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 17°. Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o privados;
- II. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias
- III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, aéreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos, vehículos y sitios análogos
- IV. Colocar o exhibir cartulinas o poster que ofendan al pudor o a la moral pública.
- V. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública
- VI. Expendere a menores de edad bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares; y
- VII. Orinar y defecar en la vía pública
- VIII. Dirigirse a cualquier persona con frases, ademanes groseros, que afecten su pudor o asediando de manera impertinente de hecho o por escrito.
- IX. Tocar o intentar tocar a una persona de manera dolosa
- X. Maltratar a cualquier persona, física, verbalmente o psicológicamente. XI.- Ejercer públicamente la prostitución.
- XI. Asediar impertinente a las mujeres

CAPITULO V

INFRACCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 18°. Son infracciones al derecho de propiedad:

- 1. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública; independientemente de que el daño o la modificación sufrida sea leve, toda vez que la conducta no la realizo con el permiso correspondiente.
- 2. Causar daños a las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- 3. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;

4. Apoderarse, dañar o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de nomenclatura, tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- 6 Causar daño a las casetas telefónicas publicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía publica.
- 7 Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- 8 Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad.
- 9 Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o públicos
- 10 Circular con la bicicleta, patineta, patines motocicletas etc., en las plazas públicas, portales banquetas (o cualquier otro lugar público o privado que no esté destinado para dicha circulación).

CAPITULO VI

INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO:

Artículo 19°: Son infracciones al ejercicio del comercio y el trabajo

- I. Trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien; que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad;
- II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre, merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto
- III. Instalar tubería para agua o drenaje sin la debida autorización
- IV. Permitir que de un predio de su propiedad se instalen conexiones de tubería o drenaje
- V. Señalar espacios en la vía publica como estacionamiento exclusivo y/o prohibido estacionarse sin la autorización correspondiente.

CAPITULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 20° Son faltas contra la prestación de servicio público o bienes de propiedad municipal

- I. Hacer uso indebido de edificios o lugares públicos o de bienes muebles o vehículos de propiedad municipal
- II. Desperdiciar el agua, o desviarla hacia tanques, tinacos, para almacenadores para formar cuerpos de agua o similares sin tener derecho a ello
- III. Introducirse en lugares públicos o de acceso restringido, sin contar con la autorización correspondiente
- IV. Impedir al personal de verificación, inspección o supervisión de la autoridad municipal la realización de sus funciones o no facilitar los medios para ellos
- V. Violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados; y
- VI. Realizar cualquier acto que atente contra la prestación de servicios públicos Municipales o impida el disfrute común de los bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VIII

DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD

Artículo 21°. Son faltas a la ecología y a la salud:

1. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;
2. Arrojar en los sistemas de drenaje, alcantarillado o colectores municipales, líquidos procedentes de industrias, comercios o servicios, que por disposición de ley, deban ser tratadas como aguas residuales;
3. Contaminar las aguas del suelo y subsuelo así como aguas de las fuentes públicas
4. Contaminar el aire mediante la incineración de desperdicios de hule, Liantas, plásticos y similares, afectando la salud de las personas y el medio ambiente;
5. Exponer y o detonar cohetes, fuegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes;
6. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados
7. Utilizar en la preparación de comestibles o bebidas, con el objeto de comercializarlas en sitios públicos o privados, productos en estado de descomposición, que impliquen peligro para la salud
8. Tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos su descuido generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura;
9. Talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto por los lineamientos jurídicos vigentes en el municipio de El Limón, Jalisco
10. Realizar excavaciones o extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización municipal correspondiente;
11. Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolinas y sustancias tóxicas al suelo o al aire ambiente;
12. Emitir por medio de fuentes fijas ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas;
13. Otras que afecten en forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen la intervención de las autoridades.
14. Quemar residuos a cielo abierto o en lugares no autorizados.
15. depositar animales muertos o residuos provenientes de la construcción, en contenedores de la vía pública no destinados para ello
16. Dejar residuos en lotes baldíos y cuerpos de aguas naturales o artificiales. XVIII.- Fomentar o crear basureros clandestinos
17. Depositar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin. XX.- Mezclar los residuos después de la recolectaba.

INFRACCIONES DE CARACATER ADMINISTRATIVO

Artículo 22°. Son infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente y distribuir propaganda impresa en los arroyos de las calles.
- II. No Elevar en los hoteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario; para el caso de moteles se Elevara un registro de las placas de automóviles

- III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y
- IV. Vender a los menores de edad inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

Artículo 23°. Para los efectos del presente Reglamento, se considera como sustancia química peligrosa, aquella compuesta por productos químicos, que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 24°. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 25°. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y Elevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la autoridad municipal cuando esta lo requiera.

CAPITULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 26°. Para la imposición de las sanciones, el Juez considerara la justa individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se incurrió en la falta, la mala fe, las condiciones socioeconómicas del infractor, las características personales del infractor tales como la edad, estado de salud, pertenencia a algún grupo étnico, reincidencia, uso de violencia física o moral y si en el mismo acto se cometieron dos o más infracciones, los daños causados y el vínculo del infractor con el ofendido, además, quien habiendo ingerido bebidas alcohólicas, aun cuando no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, inhalantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incurra en alguna de las faltas anteriormente señaladas, lo cual será motivo de agravante.

Artículo 27°. Las sanciones aplicables a [as infracciones son:

- a) **Amonestación verbal o por escrito**, consiste en la exhortación, pública o privada que el haga el Juez al infractor, y en los casos en que este sea una persona inimputable, esta también podrá imponerse a quien legalmente tenga la custodia del infractor;
- b) **Multa**: Es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de lo dispuesto por la Ley de ingresos vigente; y
- c) **Arresto**: Es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares previamente separados por la dirección de prevención social, la cual cuidara de mantener separados a los detenidos en razón de su edad, sexo, o peligrosidad.
- d) **Trabajo Comunitario**: consiste en realizar alguna actividad de tipo social o trabajo comunitario mismo que será fijado por el juez municipal que se contara por horas.

Artículo 28°. La multa a que se refiere este Reglamento, exceptuando los casos a los que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerán con base en el tabulador que apruebe anualmente el Ayuntamiento, y que formara parte de este ordenamiento, en los términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

Artículo 29°. Los infractores que por disposición medica estén clasificados como perturbados de sus facultades mentales, no serán sujetos de la aplicación de sanciones, pero se amonestara a quienes legalmente los tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 30°. Una vez que el Juez determine la gravedad de los daños causados con motivo de la infracción y en caso de no haber acuerdo sobre la reparación de estos, proporcionara a las ofendidas copias certificadas de todo lo actuado, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 31°. La autoridad municipal remitirá a los infractores que se hallen perturbados de sus facultades mentales, cuando no exista responsable legal, al instituto Jalisciense de Salud Mental.

Artículo 32° Cuando se cometa una infracción con intervención de dos o mas personas y no sea posible acreditar lo forma en que participaron, pero si exista constancia de su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que corresponda de acuerdo al tabulador.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el tabulador respectivo, cuando los infractores se hubieren amparado en la fuerza o en el anonimato del grupo.

Artículo 33°. Las infracciones que se encuentren previstas en toda reglamentación municipal, exceptuando las de carácter fiscal, podrán ser determinadas y calificadas por el juez municipal.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO MUNICIPALES

Artículo 34. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el servidor público presencie la comisión de la infracción
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga y
- III. Cuando inmediatamente después de haberse cometido la infracción, el presunto infractor sea identificado por el ofendido o por algún testigo presencial de los hechos o señalado por quien hubiere sido coparticipe en la comisión de la infracción.

Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por las (leyes penales vigentes.

Artículo 35°. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y esta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal.

Artículo 36° Cuando los elementos de la policía presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un probable delito, procederán a la detención del presunto infractor, informándole las causas de su arresto, y lo remitirán con la inmediatez necesaria al juez municipal y una vez valorado por el médico de guardia, se expedirá el parte médico.

Artículo 37°. Inmediatamente de la detención la policía municipal deberá levantar un acta que contendrá:

- I. Escudo de la ciudad, numero de informe, II. Autoridad competente
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor
- III. Hora y fecha del arresto
- IV. Unidad, domicilios, zonas del arresto

- V. Una relación de la infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento
- VI. La descripción de objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción o delito
- VII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere
- VIII. Nombre y firmas de los servidores públicos que intervinieron, señalando la dependencia municipal a la cual se encuentran adscritos
- IX. Derivación o calificación del presunto infractor
- X. Parte médico de lesiones
- XI. Relación de los objetos personales que en el momento de la detención traía el supuesto infractor.

Dicha acta será remitida al juez municipal a fin de que el determine y valore la situación del detenido.

Artículo 39°. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental o por la gravedad del hecho cometido, denoten agresividad o peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad y el Juez resolver de inmediato la situación jurídica del mismo.

Artículo 40° Cuando la infracción no sea de carácter administrativo, el Juez pondrá al menor a disposición del Consejo Paternal del Municipio de EL LIMON.

CAPITULO XII

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 42°. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentara ante el juez, el cual considerara la exposición de motivos del denunciante y los elementos probatorios que presente y si lo estima fundado, girara citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad y folio
- II. El domicilio a donde a de acudir a la cita
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor
- IV. Fecha y hora para la celebración de la audiencia
- V. Nombre y firma de la persona que lo recibe y en su defecto recabar la constancia conforme a derecho
- VI. Nombre y firma de quien suscriba el citatorio
- VII. Que contenga la prevención para que en caso de no asistir el día y la hora a la audiencia se celebrara y se atenderá en su rebeldía; y
- VIII. La reiterada negativa a presentarse ante el juez municipal, bastara para solicitar la orden de presentación a través de la Dirección General de Seguridad Publica y Protección Civil del Municipio.

Artículo 43°. Si el juez considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordara la improcedencia de la denuncia, fundando y motivando las razones que tuvo para dictar su determinación y ordenara su archivo.

Artículo 44°. Si el presunto infractor no concurriera a la cita, se señalara una segunda audiencia y de nuevamente no presentarse se celebrara en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad emitiendo su resolución correspondiente.

En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivaré su reclamación como asunto concluido.

Artículo 45°. La audiencia ante el juez municipal, iniciarse con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere o la declaración del denunciante así como los elementos probatorios que hubiere presentado. Posteriormente se dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca y desahogue pruebas.

Artículo 46°. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Procurador suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

CAPITULO XIII

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 47°. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez así lo determine por asunto que se consideren graves, o que exista notoria desventaja para alguna de las partes el hecho de exista público presente, o de igual forma cuando los presentes no guarden el silencio o respeto que se necesite para el desarrollo de la audiencia, tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, donde el Juez determinará y calificará las pruebas ofertadas y dictará la resolución correspondiente.

Artículo 48.- Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución atenuando en lo posible su sanción. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

Artículo 49. Sin ningún tipo de formalismo, será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos. Durante la audiencia, el C. Juez Municipal, a su criterio y según sea el caso, podrá:

- a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención
- b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención; c) Formular [as preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario
- c) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;
- d) Recibir los elementos de prueba que Alegaran a aportarse
- e) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- f) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas
- g) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, [as circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido;
- h) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez Municipal, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente; y
- i) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 50° A todo detenido, en estado de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato

Artículo 51. Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que estas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 52° Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su País; si no demuestra su legal estancia en el País, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaria de Gobernación.

Artículo 53. Si el detenido fuere menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

Artículo 54. Ante la presentación de alguna queja en las oficinas de los Juzgados Municipales, se procederá a citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviara una segunda cita y se procederá a presentarlo a través de la Dirección de Seguridad Publica, independientemente. Si hace caso omiso, se le aplicaran las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XIV

DE LA RESOLUCION

Artículo 55. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato dictara la resolución correspondiente en donde haga un examen de las pruebas presentadas y fundando y motivando su determinación, resolverá sobre si el presunto infractor es o no responsable y la sanción que le corresponde.

Artículo 56. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios el Juez, en funciones de conciliador o mediador, procuraran su satisfacción inmediata, lo que tomara en cuenta a favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 57 En todo caso, at resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá at infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, asimismo le hará saber de los medios de defensa que existen para impugnar la resolución.

Artículo 58 Emitida la resolución, el Juez la notificara inmediata y personalmente o por escrito tanto al infractor como at ofendido o denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 59 Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverse en ese sentido y le autorizara se retire de inmediato. Si le resulta responsabilidad, el Juez le informara que podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir arresto; o realizar trabajo comunitario, e incluso ambas cosa en caso de ser multa, el juez determinara el valor de la sanción según el tabulador.

Artículo 60 Para la imposición de la sanción, el arresto se computara desde el momento de la detención del infractor

Artículo 61. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emite el Juez derivadas de la violaciones realizadas al presente reglamento determinaciones enviadas por el Procurador, se notificaran personalmente at infractor que dispone de quince días para dar cumplimiento a la resolución y ante la negativa de este se dará vista a la Tesorería Municipal para que eleve la sanción a la categoría de crédito fiscal y lo haga efectivo por la vía de apremio.

En el supuesto de que la determinación del Procurador resulte ser improcedente, se notificara la resolución a las partes en conflicto.

Artículo 62. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderse bajo protesta.

CAPITULO XV

DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

Artículo 63. El Ayuntamiento dictara las políticas públicas para favorecer la prevención del delito y dará a conocer las conductas, acciones y omisiones consideradas como faltas administrativas para fortalecer la convivencia vecinal, armónica, pacífica y a su vez, debiendo la administración pública establecer los programas y acciones para dar a conocer este Reglamento y sus consecuencias.

CAPITULO XVI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Disposiciones generales

Artículo 64 Para los efectos de este Reglamento, se entiende por recurso administrativo, el medio legal de defensa de que dispone el particular para preservar sus derechos, que considere han sido afectados por un acto administrativo determinado, a efecto de obtener del superior inmediato de quien dictó la resolución que este facultado para ello, la revisión del acto motivo de la inconformidad a fin de que lo revoque, modifique o confirme, según sea el caso.

ARTICULO 65.- El particular que considere afectado en sus derechos o interés por un acto de autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los recursos de revisión o consideración según el caso.

CAPITULO XVII

Del recurso de revisión

ARTICULO 66.- En contra de los acuerdos dictados por el Juez Municipal, relativos a calificaciones y sanciones por faltas de cualquiera de las disposiciones de este reglamento procederá el recurso de revisión.

ARTICULO 67.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que impugne.

ARTÍCULO 68.- El recurso de revisión será interpuesto ante el síndico del H. Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTICULO 69.- En el escrito de presentación del recurso de revisión se deberá indicar:

- a) El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre y domicilio del representante común.
- b) La resolución o acto administrativo que se impugna. III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto que se impugna.

- c) La constancia de notificación al recurrente impugnado o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o de la resolución que se impugna
- d) El derecho o interés específico que le asista
- e) Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado
- f) La enumeración de las pruebas que ofrezca: VIII.- El lugar y fecha de promoción

En el escrito se acompañara los documentos probatorios.

ARTÍCULO 70.- En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que haya dictado o ejecutado el acto reclamado.

ARTICULO 71.- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que se le aclare o corrija o complete en el término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento.

ARTÍCULO 72.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso se fijara fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieran sido omitidas y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 73.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable el síndico declarara en acuerdo administrativo la integración del expediente junto con un proyecto de resolución del recurso. El secretario lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente.

ARTICULO 74.- Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmara, revocara, o modificara el acuerdo recurrido en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPITULO XVIII

Del recurso de reconsideración

ARTICULO 75.- Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas procederá el recurso de reconsideración.

ARTICULO 76.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente mediante escrito que presentara ante la autoridad que dicto o ejecuto el acto impugnado en la forma y términos mencionados en el artículo 52 del presente reglamento.

ARTICULO 77.- La autoridad impugnada remitirá a su superior Jerárquico el escrito presentado por el recurrente junto con un informe justificado sobre los hechos que le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes, a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rinde oportunamente a tiempo su informe, se le tendrá de conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 78.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión la fecha de desahogo de las pruebas que así requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 79.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPITULO IXX

De la suspensión del acto reclamado

ARTICULO 80.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión apareciera de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren y en el caso de las clausuras, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determine un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión en forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO XX

Del juicio de nulidad.

ARTICULO 81.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.